

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Peetas.	FUERA DE CORDOBA	Peetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo entre España y Francia para el cambio de telegramas destinados á la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, juzgando útil hacer uso de la facultad concedida por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

La tarifa aplicable á las correspondencias telegráficas cambiadas directamente entre España (Continente, Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y la oficina española de Tánger) y Francia (Continente y Córcega) y la de las correspondencias telegráficas cambiadas entre España (Continente, Baleares, Canarias, Ceuta, Melilla y la oficina española de Tánger), y Argelia ó Túnez por las líneas de la Francia continental, se reducen en 50 por 100 para los telegramas llamados "de prensa," destinados á publicarse en los periódicos. Sin embargo, un telegrama de prensa no puede tasarse por menos de 10 palabras.

Artículo 2.º

La reducción de tarifa fijada en el art. 1.º anterior se subordina á las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse á un periódico ó á una Agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener más que noticias é informes destinados á publicarse en un periódico inmediatamente después de recibidos.

Deben redactarse en lenguaje claro en español ó francés. Se autoriza el empleo simultáneo del español y del francés en un mismo telegrama.

Las correspondencias de esta clase de ó para Tánger deberán cambiarse por mediación de la oficina telegráfica española establecida en Tánger y por cable español de Tarifa-Tánger.

Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual, que es la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á las copias, que ha de fijarse á la llegada, es la misma que la aplicable á los telegramas privados ordinarios.

Artículo 3.º

Los telegramas que no llenen las condiciones arriba indicadas, se tasarán según la tarifa ordinaria.

La tarifa normal de las correspondencias privadas es igualmente aplicable á los telegramas que no se publiquen por el periódico al cual se dirijan, ó que comuniquen á terceras personas antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se cobrará al destinatario, ó en caso de negativa de éste último, al expedidor, y quedará á favor de la administración que lo ha cobrado.

Artículo 4.º

Los telegramas que aprovechen el beneficio de la reducción de tarifa previsto en el art. 1.º se transmitirán con el índice Z, puesto al principio del preámbulo, y se inscribirán en las cuentas con el mismo índice.

La transmisión de estos telegramas puede interrumpirse ó retrasarse hasta el completo despacho de las correspondencias tasadas con tarifa entera.

Artículo 5.º

Para todo lo que no está previsto en el presente arreglo, los telegramas de prensa se someterán á las disposiciones del reglamento internacional y del Convenio franco-español de 15/20 de Noviembre de 1879.

Artículo 6.º

El presente arreglo se pondrá en ejecución en el más breve plazo posible, y á contar desde la fecha que convengan las administraciones telegráficas de ambos países, después que se haya hecho su promulgación, según las leyes particulares de cada uno de los dos Estados. Quedará en vigor hasta el término de un año, á contar desde el día en que se haga su denuncia por una de las Partes contratantes.

Artículo 7.º

Las disposiciones del presente arreglo serán aplicables á los telegramas de prensa cambiados entre España y Francia que utilicen la vía del cable de Barcelona á Marsella, con la condición de que la *Compañía Direct Spanish Telegraph*, propietaria de este cable, reduzca su parte de tasa en las mismas proporciones en que se reducen las partes terminales normales española y francesa.

En fe de lo cual, los infrascritos, á saber: el Excmo. Sr. Ministro de Estado y el Sr. Encargado de Negocios de la República francesa, autorizados en debida forma con este objeto, han extendido el presente arreglo, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, 6 de Octubre de 1898.

Firmado.—El Duque de Almodóvar del Río.

Firmado.—J. B. Pasteur.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador

civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Baena, de los cuales resulta:

Que en los *Boletines Oficiales* de la provincia de Córdoba correspondientes á los días 28 de Abril y 5 de Junio del año 1897, se insertaron los repartimientos entre los pueblos de dicha provincia por la contribución sobre la riqueza rústica y urbana fijados por la Dirección general del ramo para el ejercicio de 1896 á 97, publicándose al propio tiempo una circular de la Administración de Hacienda dando instrucciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la formación del reparto individual y señalamiento del plazo para la presentación de estos repartos en las oficinas de la provincia; que instruido expediente en la referida Administración de Hacienda para conseguir la formación y presentación de dichos repartos, se dictó en el mismo por el Delegado de Hacienda, con fecha 1.º de Junio de 1897, una providencia, por la que se impuso una multa de 70 pesetas al Ayuntamiento y Junta pericial de Valenzuela por no haber presentado en la época señalada los repartimientos referentes al expresado pueblo, decretándose por la misma causa en 1.º de Agosto la responsabilidad personal de las referidas Corporaciones del importe de la cuota del Tesoro correspondiente al primer trimestre; que en 17 de Junio de 1896 fueron devueltos á las Corporaciones citadas el apéndice al amillaramiento y sus copias para su rectificación; y no habiendo hecho dicha rectificación según se les había ordenado, se la devolvieron nuevamente en 31 de Agosto y 4 de Noviembre del citado año 1896 con los repartimientos para igual objeto, sin que hasta el día 11 de Diciembre de 1896, en que se pasaron los antecedentes á los Tribunales, hubieran dado cumplimiento á las órdenes de la Administración de Hacienda:

Que interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento y Junta pericial

contra la última providencia de las oficinas de Hacienda de la provincia, que negó la aprobación al apéndice y repartimiento de la contribución correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97, no aparece que esta apelación haya sido resuelta por la Superioridad:

Que consignados los hechos antes relatados en una certificación expedida por el Oficial primero de la Administración de Hacienda de Córdoba, y en otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valenzuela, el Delegado de Hacienda remitió al Presidente de la Audiencia provincial la primera de dichas certificaciones, con una comunicación en la que exponía que las Corporaciones tantas veces citadas venían resistiendo el cumplimiento de las órdenes de la Administración de Hacienda para la rectificación del apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución sobre la riqueza rústica y urbana, según las órdenes que se le habían comunicado al Alcalde, y habiendo adoptado contra las mismas Corporaciones las medidas coercitivas que el reglamento autoriza para que presentaran los documentos referidos en la época reglamentaria, sin conseguirlo, remitió á los Tribunales certificación de los acuerdos de aquella Delegación, á los efectos que estimaran procedentes:

Que remitidas por el Presidente de la Audiencia al Fiscal de la misma la comunicación y certificación de que queda hecho mérito, éste las pasó al Juzgado de instrucción de Baena para que, enterado de las mismas, procediera con arreglo á derecho:

Que instruidas, en efecto, las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que á los Ayuntamientos y Juntas periciales correspondía la formación de los apéndices á los amillaramientos y su censura y aprobación á la Administración de Hacienda de la provincia, correspondiendo también á ésta la imposición de multas á los Ayuntamientos y Junta periciales cuando incurran en negligencia, por no terminar en época debida los repartos, sin perjuicio de las responsabilidades de aquellas Corporaciones de satisfacer el importe de los trimestres que no puedan ser cobrados en tiempo oportuno por su culpa; en que cuando los Alcaldes y Concejales se hacían culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrieran, según los casos, en las penas señaladas en los artículos 182 y siguientes de la ley Municipal, cuya imposición no correspondía á los Tribunales; en que el asunto de que se trata era puramente administrativo y existía una cuestión previa administrativa que resolver que podía influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia; y citaba además el Gobernador los artículos 48, 61 y 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que este sumario se ha in-

coado para averiguar si existe alguno de los delitos de desobediencia definidos en los artículos 380 y 381 del Código penal, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, y que en el presente caso no existía ninguna cuestión previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 123 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que concede el recurso de apelación á los Ayuntamientos y Juntas periciales para ante el Ministerio de Hacienda de las resoluciones que se dicten por la Dirección general del ramo sobre reclamación de agravios cuando ellas confirmen las que sean consultadas por las oficinas provinciales:

Visto el art. 113 del propio reglamento, que dispone: que tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, se establece, como principio general, que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deben producirse por consecuencia de ellas se harán repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravios se tramite, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la resistencia hecha por el Ayuntamiento y Junta pericial de Valenzuela para rectificar el apéndice al amillaramiento y reparto individual sobre la riqueza rústica y urbana, en conformidad á las órdenes é instrucciones que fueron comunicadas á dichas Corporaciones por la Administración de Hacienda de la provincia:

2.º Que si bien aparece que el Ayuntamiento y Junta pericial del citado pueblo apelaron para ante el Mi-

nisterio de Hacienda de las resoluciones de la Administración de Hacienda, tales recursos lo son por los agravios que pudieron irrogarse al suponer mayor riqueza ó imponer mayor cuota de la debida, y estos recursos, según expresamente establecen las disposiciones reglamentarias anteriormente citadas, no producen desde luego modificación en la riqueza individual ó colectiva, reservando la indemnización para más ó menos repartir en el ejercicio siguiente, por lo cual la resolución que en dicho recurso recaiga no puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, ni puede, en su consecuencia, estimarse que la apelación citada tenga aún por resolver la cuestión previa administrativa:

3.º Que si el Ayuntamiento y Junta pericial se ajustaron ó no á las disposiciones que regulan el servicio que les estaba confiado, sólo compete determinarlos á sus superiores jerárquicos, y agotados por éstos los medios coercitivos que el reglamento les otorgaba para obligarles á cumplirlo, quedó con tales providencias resuelta la cuestión previa administrativa, toda vez que el Administrador y Delegado de Hacienda de la provincia vinieron á declarar en tales providencias que las Corporaciones citadas resistían el cumplimiento de las órdenes de los superiores, contraviniendo á las disposiciones reglamentarias establecidas:

4.º Que no estando reservado el castigo del delito porque se procede á los funcionarios de la Administración, y no existiendo tampoco cuestión previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, es indudable que no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Número 2733

ANUNCIO

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia*, que tendrá lugar en esta capital el día 24 de Octubre del corriente año, á las doce de su mañana:

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los

anuncios de subastas de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia, los de mayor de todas las del Reino, los del arriendo también de fincas de esta provincia y los de las que deban celebrarse en Madrid.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto del ramo de bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina á mano, con exclusión del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.º El Editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinte y cuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el Editor, al precio de la contrata, será el de 250, para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de la provincia, y distribuirlos entre las dependencias siguientes:

Gobierno civil de la provincia un ejemplar.

Diputación provincial, idem idem.

Delegación de Hacienda, idem idem.

Sección de Fomento, idem idem.

Ingeniero Jefe de Montes, idem idem.

Administración de Hacienda, idem idem.

Abogado del Estado, idem idem.

Los restantes ejemplares, hasta completar el número señalado, se entregarán inmediatamente en las oficinas de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado; el franqueo de los números que deben remitirse á los señores Alcaldes será de cuenta del Editor; será responsable de la remisión ó extravío que se observe en la remisión.

7.º Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, reservando aquél los perjuicios sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.º Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia del precio que resulte entre esta y la anterior si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho de abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que so-

bre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero e Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se haya previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescriben las vigentes leyes, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en quinientas pesetas, que se consignarán en la Tesorería de Hacienda, en metálico ó valores del Estado, que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de la Tesorería de Hacienda, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del respectivo al que resulte mejor postor, á quien se le retendrá ínterin se aprueba el remate por la Superioridad y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de veinte céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principia el remate, y una vez transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación verbal por un cuarto de hora, adjudicando el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquel por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que están prescritos.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, situado en la planta alta del edificio destinado á oficinas de dicha dependencia, bajo su presidencia, el día designado y hora de las doce de su mañana, con asistencia del Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, Interventor de Hacienda y Abogado del Estado.

16. El contratista del Boletín de Ventas podrá expenderlo al público y

admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines Oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Badajoz 1.º de Septiembre de 1898.—Juan Franco.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada un pliego impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma)

AYUNTAMIENTOS

AÑORA

Número 2734

D. Juan de la Cruz Gil Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de cédulas personales del actual año económico de 1898 á 99, dió principio el día primero del corriente, hallándose establecida la oficina de recaudación en el local que ocupa este Ayuntamiento, situado en la calle Plaza, de esta villa, por el recaudador nombrado al efecto y por el término de tres meses, que espirará el día 31 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes puedan proveerse de las mismas, sin recargo, durante dicho periodo.

Añora 7 de Octubre de 1898.—Juan de la Cruz Gil.

VISO

Número 2735

Don José Antonio Ruiz López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta Alcaldía para el servicio del alumbrado público de esta población, que tuvo lugar por segunda vez el día diez y ocho del próximo pasado mes de Septiembre, se anuncia otra por tercera y última vez, que ha de tener lugar el día diez y seis del corriente, á las diez de su mañana, en esta Casa Capitular, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Viso 8 de Octubre de 1898.—José A. Ruiz.

Estadística

Sanidad

Núm. 2732

Fallecimientos ocurridos el día 6 de Octubre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Miguel	Varón	"	22 meses	Angina diftérica.
Santa Marina	Hembra	"	1 año	Atrepsia.
San Lorenzo	Idem	"	2	Tabes mesentérica.
San Juan	Varón	"	14 meses	Meningitis.
Salvador	Idem	"	5 años	Bronquitis.
San Juan	Hembra	Viuda	82	Asistolia.
Catedral	Varón	"	2 meses	Enterocolitis.

DIA 7 DE OCTUBRE

Santiago	Hembra	"	1 año	Bronquitis capilar.
Catedral	Varón	"	8 días	Meningitis.
Idem	Hembra	Soltera	38 años	Escrófulas.
San Nicolás	Idem	"	18 meses	Meningitis.
Catedral	Varón	"	12 años	Taberculosis pulmonar.

Córdoba 7 de Octubre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Aparicio.

AGENCIA EJECUTIVA DE HACIENDA.—ZONA DE CABRA.

Número 2737

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 7 de Octubre, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á los años 1896 á 97 y 1897 á 98, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES y fincas que se subastan con expresión de las cargas preferentes conocidas.	Valoración deducidas cargas
	Ptas. Cts.		Ptas. Cts.
		Don Francisco Caballero Blancas.—Una suerte de tierra calma en el partido del Juego de Pelota, de este término, de cabida de nueve celemines.....	350 67
		Doña Mariana Tegeiro y Lastres.—Una suerte de olivar ó tierra calma en el partido de Vado Hondillo, de este término, de cabida de trece fanegas y nueve celemines.....	2.831 34
		Don Antonio Cordon Sánchez.—Una suerte de tierra plantonar en Davalos, de este término, de cabida de tres fanegas.....	700 00

La subasta se efectuará en la oficina de esta Agencia, el día 14 del corriente, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Cabra á 7 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo: Por orden, José Morales.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2731

Don Mariano Hidalgo y Salas, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente juicio verbal á instancia de Francisco Castro y Córdoba, como marido de Aurora Rambla y Cobos, contra la testamentaria de Andrés Prieto, y en representación de la misma, María de los Angeles Galán y Cuenca y Manuela Prieto y Galán, todos de esta vecindad, por cobro de pesetas; en cuyo expediente he mandado sacar á pública subasta, en venta, una suerte de olivar propia de citada testamentaria, al sitio Huerta de la Iglesia, de este término, que linda al Norte y Este con el camino de Montemayor; al Sur con olivos de Don Amador Cuesta, y al Oeste con la vereda de los Limones, compuesta de ochenta y una áreas y sesenta y dos centiáreas, equivalentes á medidas antiguas del país á una fanega y cuatro celemines, en cuya cabida radican sesenta y siete olivos, trece faltas y dos almendros, con dos ciruelos, que ha sido valorada en venta en la cantidad de doscientas ochenta y siete pesetas.

Para el remate de expresada finca he señalado el sábado cinco del próximo venidero Noviembre, de doce á una de la tarde, en la Audiencia de este Juzgado, situado en el Palacio de justicia de esta población, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que ha sido tasada la finca.

2.^a Que los postores han de consignar por lo menos en el acto del remate el diez por ciento de repetido precio en la Secretaría de este Juzgado.

3.^a Y que repetidos postores han de conformarse con los títulos de propiedad de citada finca, que se encuentran unidos á los autos, sin que puedan exigir otros.

Dado en Montilla á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Hidalgo.—Por mandado de S. S.^a, Juan Porras, Secretario.

BAENA

Núm. 2727

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de una rucha rucio oscura, descubierta de culata y de cuatro años, de la propiedad de Vicente Barba López, vecino de Doña Mencía, á quien se le desapareció el día veinte y seis de Septiembre último, en el sitio denominado Peñón, de este término, y caso de ser hallada, la pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas que la conduzcan, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

POZOBLANCO

Número 2728

Don Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos que en la noche del tres al cuatro de los corrientes hurtaron una reja, perteneciente al vecino de Añora don Juan José Madrid Cámara, la cual se hallaba puesta en un arado que tenía en una haza de su propiedad, como á unos cuatro kilómetros de distancia de indicada villa y dos de la inmediata de Alcaracejos y sitio denominado Cabeza, con el fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; previniéndoles que si no lo verifican, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de los desconocidos, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Pozoblanco á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Federico Freuller.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

AGUILAR

Núm. 2729

Don Mariano Halcón y Gutiérrez-Acuña, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Osuna González, vecino de Málaga, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de instrucción, calle Saladilla número uno, á prestar declaración en el sumario que se continúa en averiguación de hurto de caballerías, referente á la venta que éste le hiciera á Manuel López Cáceres, de una yegua, cuya guía le fué expedida en la ciudad de Cabra el doce de Julio último; bajo apercibimiento que si trascurrido dicho término no ha comparecido, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Aguilar á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El actuario, Manuel Maldonado.—Visto bueno: Mariano Halcón.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2730

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de instrucción de este partido.

A todas las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la tarde del dos del actual han sido sustraídos en el camino de Bujalance y en el término de este partido, las caballerías y efectos que al final se anotan, propios de don Florentino Sotomayor Moreno, por dos sujetos desconocidos cuyas señas también se describen al final.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresados semovientes y efectos, los que caso de ser habidos, así como los autores de la sustracción, sean puestos á disposición de este Juz-

gado, señalando á estos últimos el término de diez días para que comparezcan á prestar la oportuna declaración. Dado en Castro del Río á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Topete.—P. M. de su señoría, José Delgado.

Señas de los efectos

Cuatro sacos de jerga á listas blancas.

Una alforja de la misma jerga, marcada esta y aquellos.

Arroba y media de tocino añejo.

Cuatro fanegas de garbanzos.

Un sombrero hongo.

Cinco monedas de plata de veinte reales y una de diez.

Una manta de jerga.

Señas de los sujetos

Uno como de cuarenta años, estatura más bien baja, traje paño oscuro, sombrero hongo claro viejo y zapatos de becerro blanco basto.

Otro de la misma edad y estatura, traje de tela oscura y calzado basto de becerro blanco.

Señas de las caballerías

Una mula de cinco años, pelo tordillo, dos dedos más de la marca, lucera, algo confusa, lunar blanco en la parte superior del costillar derecho, con dos hierros, uno en el anca derecha y otro en la tabla izquierda del cuello, con el número 27.

Otro mulo negro, cinco años, angosto, algo más de la marca y herrado en el anca derecha figurando un corazón.

Y una jaca de menos de la marca, seis años, pelo tordillo, lucera, cordón corrido y bebe, pelos blancos en los costillares, formando lunares, procedentes de cicatrices de heridas producidas por el aparejo, capona y heirada en el anca derecha.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.^o que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en

vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigir á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.^o del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...